

Ley No. 136-15 que regula la Iniciativa Legislativa Popular. G. O. No. 10808 del 7 de agosto de 2015.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 136-15

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución incorpora valiosos instrumentos de ejercicio democrático participativo que fundamentan e impulsan la intervención ciudadana en las decisiones de interés colectivo, fortaleciendo nuestro régimen político de naturaleza representativa.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los mecanismos de participación ciudadana han cobrado interés y protagonismo en la democracia directa, al procurar mayores niveles de participación, en la toma de decisiones de quienes dirigen los poderes públicos.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la democracia representativa se demuestra cuando los ciudadanos sólo ejercen sus derechos políticos activos y pasivos en la concurrencia a los certámenes electorales.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Carta Magna instituye el Estado Social Democrático y de Derecho como modelo fundamental de organización política y establece como principios esenciales: la soberanía, la indelegabilidad de funciones del Estado y el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO QUINTO: Que en este tenor, el Artículo 97 de la Constitución apertura nuevas formas de ejercicio democrático con la iniciativa legislativa popular, estableciéndola como un derecho de impulso legislativo para la población electoral que alcance al menos el dos por ciento (2%) de los inscritos en el padrón o registro electoral del país.

CONSIDERANDO SEXTO: Que las iniciativas legislativas populares, conjuntamente con los referendos, plebiscitos, iniciativa legislativa municipal, consultas populares y el derecho de petición conforman los instrumentos de participación de aquellos en quienes reside la soberanía nacional.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que estas herramientas bien canalizadas y reguladas mediante procedimientos simples y trámites abreviados, propician el ejercicio colectivo responsable y eficaz en la gestión pública del Estado.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997.

VISTA: La Ley No.126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No.200-04, del 28 de julio de 2004.

VISTO: El Reglamento del Senado de la República.

VISTO: El Reglamento de la Cámara de Diputados.

VISTO: El Decreto No.130-05, del 25 de febrero de 2005, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular la iniciativa legislativa popular, como un mecanismo de participación que permite a la ciudadanía participar en forma directa en la presentación de proyectos de ley al Congreso Nacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3.- Definiciones. Para los fines de la presente ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:

- 1) **Agenda Legislativa:** Es la integrada por todas las iniciativas depositadas en virtud de lo que disponen los artículos 96 y 97 de la Constitución, en la Unidad de Registro de la Secretaría General Legislativa de cada cámara;
- 2) **Comisión Proponente:** Es la que ostenta la representación de los ciudadanos en una determinada iniciativa legislativa popular;
- 3) **Iniciativa legislativa popular:** Instrumento de participación política que puede ser ejercido mediante proyectos de ley por ante el Congreso Nacional, a los fines de que se tomen en consideración e inicien el trámite interno, conforme a los procedimientos y plazos establecidos en la Constitución, esta ley y los reglamentos internos de las cámaras legislativas.

CAPÍTULO II

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RESTRICCIONES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

Artículo 4.- Presentación. Se reconoce y garantiza a todos los ciudadanos el derecho de presentar iniciativas legislativas populares que les permitan tener una participación activa y directa en el ordenamiento jurídico del Estado, cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos por la Constitución y esta ley.

Artículo 5.- Sujetos legitimados. Todos los ciudadanos debidamente inscritos y validados en el Registro Electoral están en calidad de impulsar el trámite de una iniciativa legislativa popular, conforme a la presente ley.

Artículo 6.- Porcentaje de ciudadanos requeridos. El trámite y depósito formal de una iniciativa legislativa popular requiere la adhesión de al menos un dos por ciento (2%) de los inscritos en el Registro de Electores.

Artículo 7.- Objeto de las iniciativas legislativas populares. Las iniciativas legislativas populares pueden versar sobre cualquier materia por la que está facultado el legislador ordinario, a excepción de aquellas limitaciones expresamente citadas en la Constitución y la presente ley.

Artículo 8.- Restricciones. Las iniciativas legislativas populares no pueden regular las siguientes materias:

- 1) Reformas constitucionales.
- 2) Normas tributarias o presupuestales.
- 3) Regímenes salariales.
- 4) Defensa nacional.
- 5) Normas de relaciones internacionales.
- 6) Estructura y organización de los poderes públicos.
- 7) Régimen Económico, Monetario y Financiero.
- 8) Asuntos de organización territorial.
- 9) Régimen Electoral.

Párrafo.- A través del ejercicio de la iniciativa legislativa popular, se pueden realizar consultas populares vía referendo ordinario sobre temas no restringidos a este mecanismo.

Artículo 9.- No coincidencia con períodos electorales. Las cámaras legislativas no podrán agendar en el orden del día ninguna iniciativa legislativa popular, sin importar la materia tratada, faltando menos de seis meses para las elecciones generales a cargos electivos municipales, congresuales o presidenciales. Pasadas las elecciones, la cámara correspondiente procederá a agendarla de forma priorizada.

CAPÍTULO III COMISIÓN PROPONENTE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

Artículo 10.- Comisión Proponente. La Comisión Proponente es la encargada de representar a los ciudadanos que se adhieran a una determinada iniciativa legislativa popular y los representan en los trámites pertinentes ante la Junta Central Electoral y el Congreso Nacional. Esta Comisión designará entre sus miembros uno o varios expositores autorizados, a los fines procedentes.

Artículo 11.- Integración. La Comisión Proponente estará integrada por cinco personas físicas quienes presentarán sus credenciales por cualquier medio que entiendan procedente ante las secretarías de los órganos correspondientes, las que deben incluir:

- 1) Nombre y apellido.
- 2) Número de cédula de identidad y electoral.
- 3) Formal elección de domicilio común.
- 4) Correos electrónicos.
- 5) Firma o huellas dactilares.

Artículo 12.- Notificación. La Comisión Proponente notificará al Congreso Nacional y a la Junta Central Electoral, vía las secretarías generales de dichos organismos, la intención de tramitar una iniciativa legislativa popular conforme a los parámetros constitucionales y legales establecidos.

CAPÍTULO IV DE LA PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

SECCIÓN I DE LA FASE PRELEGISLATIVA

Artículo 13.- Elaboración del texto articulado. En adición a los documentos de soporte de las iniciativas legislativas populares, las mismas deben estar redactadas en un texto articulado y conforme la estructura que impone el Manual de Técnica Legislativa de las cámaras del Poder Legislativo.

Artículo 14.- Solicitud de información a las cámaras. La Comisión Proponente podrá requerir las directrices, manuales, normas y procedimientos legislativos de los trámites internos de las cámaras legislativas.

SECCIÓN II DE LA DIFUSIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

Artículo 15.- Difusión de la iniciativa legislativa popular. La Comisión Proponente hará un aviso público manifestando el impulso de la iniciativa legislativa popular.

Párrafo.- La publicación debe presentar, mínimamente, la metodología a seguir para el proceso de recolección de las firmas, así como cualquier documento justificativo de la propuesta.

SECCIÓN III DE LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS

Artículo 16.- Contenido de los pliegos de firmas. Los pliegos contentivos de la recolección de firmas deben consignar lo siguiente:

- 1) Nombre y apellido del firmante.
- 2) Número de cédula de identidad y electoral.
- 3) Domicilio que eligen para recibir comunicaciones.
- 4) Provincia o circunscripción.
- 5) Firma legible.

Artículo 17.- Porcentaje de firmas requerido. La Comisión Proponente, una vez alcance el dos por ciento (2%) o más del Registro de Electores, remitirá a la Junta Central Electoral el texto de la propuesta de ley y sus documentos justificativos, de conformidad con los parámetros constitucionales.

SECCIÓN IV DE LA VALIDACIÓN DE FIRMAS

Artículo 18.- Validación. La Junta Central Electoral una vez recibe el pliego de firmantes de la iniciativa legislativa popular, procede al proceso de conteo, autenticación y validación, conforme a los mecanismos de verificación general o muestreos aleatorios que establezca el organismo electoral para tales fines.

Artículo 19.- Plazo para la validación de firmas. La Junta Central Electoral dispone de un plazo de hasta treinta días hábiles, a partir de la recepción de los documentos, para validar las firmas y el número de ciudadanos con derecho electoral firmantes de la iniciativa legislativa popular.

Párrafo I.- De manera excepcional, la Junta Central Electoral puede extender este plazo por hasta quince días hábiles.

Párrafo II.- Transcurridos los plazos establecidos, sin que se haya concluido con el proceso de validación a cargo de la Junta Central Electoral, la Comisión Proponente o cualquiera de las personas firmantes podrá ejercer las acciones correspondientes que le confiere la Constitución y las leyes.

Artículo 20.- Prórroga. En caso de no alcanzarse el porcentaje de firmas requerido constitucionalmente, la Junta Central Electoral notificará a la Comisión Proponente el otorgamiento de una prórroga de hasta treinta días calendarios adicionales para completar el número de firmas requeridas.

Párrafo I.- Corresponde a la Junta Central Electoral publicar esta notificación.

Párrafo II.- En caso de que transcurra el tiempo establecido y la Comisión Proponente no concluya con el depósito complementario de las firmas faltantes, el proceso para la validación de firmas se tramitará nuevamente como si no se hubiese iniciado, estableciéndose los plazos del procedimiento ante la Junta Central Electoral.

Artículo 21.- Certificación de validación. La Junta Central Electoral, completado el porcentaje de firmantes y agotado el plazo para la validación de las firmas, dispone de quince días hábiles para emitir a favor de la Comisión Proponente un certificado de obtención de las firmas adheridas, que notificará al Senado de la República y a la Cámara de Diputados.

Artículo 22.- Conclusión del proceso de validación. La Comisión Proponente procederá, concluido el proceso de validación de firmas, a conformar un expediente completo para su tramitación por ante el Congreso Nacional en una de las cámaras legislativas, con los siguientes documentos:

- 1) El proyecto de iniciativa legislativa popular.
- 2) Los pliegos de las firmas adherentes.
- 3) El certificado de la Junta Central Electoral.
- 4) Los integrantes de la Comisión Proponente y sus calidades de representación.

CAPÍTULO V DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

Artículo 23.- Depósito ante la Cámara Legislativa. El proyecto de ley proveniente de una iniciativa legislativa popular, la documentación de soporte justificativo y la validación del pliego de firmantes, se depositan en la Secretaría General Legislativa de la cámara correspondiente, en formatos físico y digital.

Artículo 24.- Plazo perentorio. La Comisión Proponente dispone de hasta treinta días hábiles, a partir del certificado de validación de firmas emitido por la Junta Central Electoral, para depositar el proyecto de ley en la cámara correspondiente.

Párrafo.- Si transcurre el plazo sin que haya hecho el depósito formal del proyecto de ley, se entenderá como no iniciado y deberá comenzarse de nuevo el proceso.

Artículo 25.- Registro en el Sistema de Información Legislativa. El proyecto de ley, una vez depositado, se registra con un número único y se publica en el portal institucional como iniciativa depositada y los nombres de los integrantes de la Comisión Proponente.

Artículo 26.- Remisión a la Comisión Coordinadora. La Secretaría General Legislativa presentará el proyecto de ley a la Comisión Coordinadora, en la primera reunión que se celebre, luego del depósito de la misma.

Artículo 27.- Inicio del trámite. Una vez presentado el proyecto de ley ante el Pleno de una de las cámaras legislativas, el mismo seguirá el trámite establecido en la Constitución y los reglamentos internos de cada cámara.

Párrafo.- La Comisión Proponente podrá retirar el proyecto en cualquier momento antes de ser sometido a votación.

Artículo 28.- Perención. Cuando un proyecto de ley perima en una de las cámaras, la Comisión Proponente, uno o varios de los firmantes, mediante comunicación escrita, podrá reintroducirlo, sin necesidad de acudir a nueva recolección de firmas.

Párrafo.- Si transcurriera una legislatura sin que el proyecto de ley fuera reintroducido por la Comisión Proponente, por uno o varios de los firmantes, el trámite iniciará de nuevo con la validación de firmas ante la Junta Central Electoral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Reglamentación. La Junta Central Electoral reglamentará en un plazo de sesenta días, a partir de la publicación de la presente ley, todo lo concerniente al procedimiento interno de las iniciativas legislativas populares dentro de esa institución.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil quince; años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 137-15 sobre desafectación del dominio público de dos (2) porciones de terrenos pertenecientes al Ayuntamiento del municipio de San Juan de la Maguana. G. O. No. 10808 del 7 de agosto de 2015.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 137-15

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los ayuntamientos son una institución del Estado, de naturaleza política, administrativa, fiscal y funcional, de derecho público y autónoma, creados por la ley para ejercer el gobierno de las ciudades y gestionar los intereses propios de la colectividad local, de conformidad con las condiciones que la Constitución y las leyes determinen.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que dentro de las principales funciones de los ayuntamientos están la preservación y recuperación de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, según lo establecido en el Artículo 19, literales b) y e), de la Ley No.176-07, del Ayuntamiento del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial No.10426, del 20 de julio de 2007.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 199, dispone que “el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes”.